
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0021-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

“NEUROLIFECENTERCRJOC”

JENNY OROZCO CRUZ, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-8024

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0140-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta y un minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación planteado por la señora Jenny Orozco Cruz, vecina de Heredia, cédula de identidad 4-0148-0438, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:00:22 horas del 20 de noviembre de 2020.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 2 de octubre de 2020, la señora Jenny Orozco Cruz, de calidades indicadas, presentó solicitud de inscripción del nombre comercial “NeuroLifeCentercrjoc”, para distinguir: “Un establecimiento comercial dedicado a Terapias multisensoriales para potenciar las capacidades de las personas con alguna condición sean niños, adultos o adultos mayores, además de brindar el servicio de tutorías, problemas de aprendizaje y toda la gama de educación especial.”

Mediante auto de las 13:52:41 horas del 12 de octubre de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual previene a la señora Orozco Cruz, el cumplimiento de varias objeciones de forma contenidas en su solicitud, a efecto de que proceda a subsanarlas dentro del término de quince días, según lo establece el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, según se indica a folios 4 a 5 del expediente principal.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final de las 14:00:22 horas del 20 de noviembre de 2020, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**NeuroLifeCentercrjoc**”, por haber transcurrido la totalidad del plazo de la prevención realizada a la solicitante, la que no fue cumplida, y ordenó el archivo del expediente, según consta a folios 7 a 8 del expediente de origen.

Inconforme con lo resuelto, la señora Jenny Orozco Cruz apeló la resolución antes mencionada, manifestando que en aplicación del principio de economía procesal aporta lo solicitado en la prevención de forma del 12 de octubre de 2020 para que se tenga por cumplida, y aporta un nuevo diseño del nombre comercial solicitado.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que la prevención de las 13:52:41 horas del 12 de octubre de 2020 fue debidamente notificada a la apelante el 14 de octubre de 2020, al medio señalado para recibir notificaciones karinamoralesvargas@gmail.com. (folio 6 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con este carácter, que la señora Jenny Orozco Cruz, aportara en el trámite del proceso lo requerido en el auto de las 13:52:41 horas del 12 de octubre de 2020.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera

instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO A LA FIGURA DEL ABANDONO. La función calificadora en el Registro de la Propiedad Intelectual se realiza en dos etapas, la primera corresponde a un examen de forma, donde se valoran las formalidades o requisitos que conlleva toda solicitud, seguida de un examen de fondo que corresponde a la valoración de las formalidades intrínsecas o extrínsecas del signo que se somete a inscripción. Ese examen de forma se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En dicha norma se establece en forma expresa que, en caso de no cumplir con esos requisitos, el Registro notificará al solicitante y le concederá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que subsane su solicitud bajo apercibimiento de considerarse abandonada. Cabe recordar que cuando se hace una prevención, esta se convierte en una advertencia, en un aviso que debe ser cumplido, la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso como lo establece el artículo 13 de la Ley de Marcas, se considera abandonada la solicitud.

Adicionalmente, en el artículo 11 de la Ley de Marcas se establece la posibilidad de modificar o corregir la solicitud de registro en cualquier momento de su trámite. No obstante, la autoridad registral no puede admitir aquellas modificaciones que impliquen un cambio la esencial en el signo.

De este modo, es claro para este Tribunal que mediante la prevención de las 13:52:41 horas del 12 de octubre de 2020 debidamente notificada a la solicitante, se le informó que debía cumplir con los siguientes requisitos: el número de nupcias, la ubicación exacta del establecimiento comercial, el timbre del Colegio de Abogados, la traducción de los términos que no se encuentran escritos en español, el timbre de Archivo Nacional, la eliminación de la abreviatura “cr”, y adjuntar el comprobante de pago por la modificación del signo, con el objeto de subsanar las objeciones de forma que impedían el registro del signo, para lo cual contaba con quince días hábiles, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas. No obstante, la solicitante no responde lo solicitado y debido a ello el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono y por ende el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, si la solicitante a partir de la debida notificación como sucede en el presente caso, no subsana los defectos señalados en el término establecido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad señalada en el citado artículo 13 de la Ley Marcas. La contestación que la apelante hizo de la citada prevención cuando presenta recurso de revocatoria contra lo resuelto por el Registro, ya se hizo en forma tardía y fuera de los plazos definidos a nivel legal que deben ser observados, y para el caso que nos ocupa la etapa procesal para responder lo solicitado en la prevención precluyó.



Respecto al diseño aportado por la recurrente en su recurso de revocatoria, es necesario indicarle a la recurrente, que dicho signo se trata de un cambio esencial respecto del original presentado, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Marcas, tal y como así lo resolvió el Registro de origen.

Con relación al documento remitido por la Oficina de Diario del Registro de la Propiedad

Intelectual y recibido por este Tribunal en fecha 22 de marzo de 2020, se agrega al expediente y no se entra a conocer debido a que la abogada Karina Morales Vargas, no cuenta con el poder correspondiente para actuar en nombre de la señora Jenny Orozco Cruz.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Tribunal confirma la resolución recurrida, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenny Orozco Cruz, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:00:22 horas del 20 de noviembre de 2020, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las condiciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenny Orozco Cruz en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:00:22 horas del 20 de noviembre de 2020, la que en este acto **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTA SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

NOMBRES COMERCIALES

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TNR: 00.42.22

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr